INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte pasiva no hizo pronunciamiento frente a la manifestación de desistimiento de la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Elena Gutierrez Rueda vs. Protección S.A. y otros. Rad. 2022-00095-00.

INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno frente a la manifestación de desistimiento presentada por la demandante, el Juzgado, conforme las voces del artículo 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

DISPONE:

- 1.-Aceptase el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-Sin lugar a costas.
- 3.-Ordenase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebacf5089e44143f2a9471a3602073eaa519ae92b1805bdcda7ea09dd9e6b5f1**Documento generado en 02/05/2022 12:23:08 PM

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Villanueva vs. ERT y otros. Rad. 2021-00362-00.

AUTO No. 1091

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la apoderada de la demandada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. ESP ERT, mediante escrito del 30 de marzo de 2022 presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 796 del 25 de marzo de 2022 notificado por estado el día 28 de marzo siguiente, que rechazó el llamamiento en garantía hecho por la entidad, por no haber sido subsanado, manifestando como fundamento de su inconformidad que el proveído que inadmitió el llamado en garantía no fue notificado por estados, según consulta hecha en la página de la rama judicial y en RED JUDICIAL.

Una vez revisados el expediente, programa de Gestión Justicia XXI y publicaciones por estado subidas a la página de la Rama Judicial, observa el despacho le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto 528 del 25 de febrero de 2022, "AutoAdmiteContestacIndamiteLlamadoGarantia", ítem 14 del expediente digital, que admite la contestación de la ERT, inadmite el llamado y concede término para subsanar, no fue notificado por estado y en consecuencia, la entidad no tuvo oportunidad para corregir la falencia indicada.

Así las cosas, se revocarán los numerales 1 y 2 del auto 796 del 25 de marzo de 2022, referentes al llamado en garantía y se ordenará la notificación del auto 528 del 25/02/2022 junto con el presente proveído.

Por lo anterior se

DISPONE

- **1.-REPONER** para revocar los numerales 1 y 2 del auto 796 del 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-NOTIFIQUESE junto con el presente proveido el auto 528 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaccd3000fddcf1b0b4a5c20c492b774441a7e0b3ede1edc159a4959c6dafd9 Documento generado en 29/04/2022 01:30:43 PM

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Villanueva Varela vs. Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. y otra. Rad. 2021-00362-00.

INTERLOCUTORIO No. 528

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. se notificó de la demandad y dentro del término de ley descorrió el traslado y llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 15-44-101220106.

En cuanto a la contestación, se advierte cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado, ahora, frente la llamamiento en garantía, se observa no cumple con las exigencias del artículo 25 del CPTSS, pues según el artículo 65 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, el llamado en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, así las cosas, se inadmitirá y se concederá a la parte accionada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

Ahora, como la ERT S.A. es una empresa de servicios públicos de carácter oficial en cuya Junta Directiva tiene representación Emcali EICE y por ende una entidad en cuya constitución hay dineros públicos, se ordenará notificar la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo que estime pertinente, conforme lo prevé el artículo 612 del CGP.

Finalmente, advirtiendo que por secretaría se intentó la notificación electrónica de la demandada EMPLEAR S.A., sin notificación de información de entrega, se requerirá a la parte actora para lo pertinente.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Admitáse la contestación de la demanda presentada por la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A.
- 2-Inadmítase el llamamiento en garantía hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS ERT.
- 3.-Concédase a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS ERT S.A. el término de cinco (5) días parra que subsane el llamado en garantía, so pena de rechazo.
- 4.-Notifíquese el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo.
- 5.-Requerir a la parte actora se apersone de la notificación personal de la demandada EMPLEAR S.A.

6.-Reconocer personería a la Abogada Francia Elena Barona Hernández, identificada con la CC 31173872 y con TP 8681 del CSJ, para que actúe como apoderada de la ERT S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862cea75fb3122f241e5769a075e982a0bf3b467cae7291265a92b3931575832**Documento generado en 28/02/2022 09:29:35 AM

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leonel Gonzalez Dominguez vs. Colpensiones y otros. Rad. 2020-00144-00.

INTERLOCUTORIO No. 1177

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega el registro de defunción de su poderdante, cuyo fallecimiento ocurrió el pasado 22 de febrero y manifiesta que desiste de continuar con la presente demanda, sin condena en costas.

Por ser procedente lo anterior, atendiendo a que el profesional del derecho fue facultado para desistir, se admitirá el desistimiento formulado, sin condena en costas a la contraparte, por presentarse evento de fuerza mayor, no obstante encontrarse contestada la acción por todos los demandados, por la misma razón se hace innecesario pronunciamiento sobre la contestación allegada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

DISPONE

- 1.-Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula el apoderado del señor LEONEL GONZALEZ DOMINGUEZ, QEPD. (art. 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)
- 2.-Sin lugar a costas, por lo antes expuesto.
- 3.-Agregar sin consideración el escrito de contestación presentado por MAFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 4.-Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30aadf01607a5c468c1ecd0dd1d3a4b8fb03565dd3a5a66ad6a3a31027dd6ca4Documento generado en 02/05/2022 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gilberto Areiza Morales vs. Emcali EICE. Rad. 2019-00426-00.

INTERLOCUTORIO No. 1090

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

Mediante escrito del 21 de enero de 2022 la parte actora presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto 051 del 12 de enero de 2022, notificado por estado del 19 de enero siguiente, por medio del cual se admitió la contestación de la demanda.

Como fundamento de la inconformidad refiere la apoderada del demandante que la incursa fue notificada el 11 de noviembre de 2020 venciendo el término de traslado de 10 días (Art. 74 CPTSS), el 30 de noviembre del mismo año, sin contabilizar los dos días siguientes al envió del correo, según lo previsto en el Decreto 806/2020 artículo 8, entonces, como la contestación se radicó por correo el día 1 de diciembre del mismo año, debe concluirse se presentó de manera extemporánea, por tal razón considera debe revocarse el auto atacado y en su lugar tener por no contestado el libelo.

Para resolver se considera:

El artículo 74 del CPTSS establece para el proceso ordinario laboral un término de traslado al demandado de diez (10) días.

Tratándose de entidades públicas demandadas, el artículo 41 del mismo estatuto procesal en su parágrafo indica:

"NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia" (resaltado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que los 10 días de traslado a las entidades públicas comienzan a contabilizarse cinco días después de realizada la entrega de la comunicación.

Ahora, con la modificación hecha en artículo 8 del Decreto 806/2020, se restan, para la contabilización de términos, los dos días siguientes a la notificación, se precisa que tanto los términos del Decreto como los previstos en el Estatuto Procesal del Trabajo son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el 11 de noviembre de 2020 se realizó la notificación por correo electrónico a EMCALI EICE, los 2 días del Decreto 806/2020, corresponden a jueves 11 y viernes 12 de noviembre, a partir de ahí corren los cinco días hábiles previstos en el artículo 41 antes citado, que serían martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20 y lunes 23 de noviembre de 2020 y los diez días de traslado que correspondieron a martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 de noviembre de 2020 y martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4 y lunes 7 de diciembre de 2020, entonces, considerando que la contestación fue radicada el 1 de diciembre de 2020, se concluye fue allegada dentro del término.

Por lo anterior, se mantendrá el auto atacado y continuando con el trámite del proceso, se fijará nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Conforme lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.-Señalar el día **11 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m.** para realizar, por la plataforma LIFESIZE, la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la de trámite y fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f297763e778456925cfd88be0cb601049282877ecbd5cc051b7b221fbdb640 Documento generado en 02/05/2022 11:17:43 AM